

En Logroño, a 18 de marzo de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón., emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

26/03

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a R.M^a C.G. en nombre de su hijo, el menor, A.G.C., como consecuencia del accidente sufrido en el C.P. “Doctor Castroviejo” de Logroño el día 24 de abril de 2002, en la clase de Educación Física del que resultó con los incisivos superiores rotos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de 25 de abril de 2002, el Director del C.P. “Doctor Castroviejo” remite al Director General de Gestión Educativa de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, un parte de accidente ocurrido en el centro, en relación con el alumno A.G.C., el mismo día sobre las 15,15 horas en el patio del Colegio y en clase de Educación Física.

Segundo

El 21 de mayo de 2002, tiene entrada en la Consejería citada, una solicitud de reclamación de daños y perjuicios firmada por D^a R.M^a C.G., en calidad de madre del alumno, solicitando una indemnización de 1.000 euros.

A su solicitud adjunta, el Libro de Familia, unas fotografías sobre el estado del pavimento del suelo del patio donde ocurrió el accidente, y dos presupuestos de reparación de los dientes rotos emitidos por una Clínica Dental de Logroño.

Tercero

Con fecha de 24 de mayo de 2002, el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la referida Consejería dictó Resolución por la que se acordó iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas (Documento 3).

Cuarto

Por la Sra. Instructora del procedimiento iniciado de responsabilidad patrimonial de referencia nº 6/02, se dirigió escrito del Director del CP. "Doctor Castroviejo" a efectos de que informara sobre los siguientes extremos: ***"a) Explicación de las circunstancias en las que ocurrió el accidente; b) La existencia en el Centro de un Seguro Escolar que pueda asumir el pago de la indemnización"*** (Documento 4).

Quinto

Con fecha de 5 de junio de 2002, el Director del C.P. dio respuesta a lo reclamado por la Sra. Instructora del expediente comunicándole que el accidente se produjo en horario de Educación Física: ***"el niño corría realizando un juego por parejas programado por el profesor, cayó fortuitamente golpeándose en el suelo. Como consecuencia se produjo erosiones en el labio, sangró del mismo y se rompió las puntas de los dos incisivos"***. En cuanto al Seguro Escolar expresó la inexistencia del mismo (Documento 5).

Sexto

Mediante nota de régimen interior, el Secretario General Técnico de la Consejería dirige oficio a la Dirección General de Gestión Educativa, para que informe sobre el estado de los patios de recreo de dos Colegios Públicos, entre ellos en el que ocurrió el siniestro que ahora nos ocupa y, en su caso, a quién le compete la realización de las reparaciones oportunas (documento nº 6).

A dicha nota dio cumplimiento el Sr. Aparejador del Área de Obras y Construcciones, informando que: ***"El estado del pavimento del patio escolar es similar al del resto de los centros escolares de la ciudad, no existiendo quejas. En la fecha en que ocurrió el accidente que motivó la petición de informe, por parte del Ayuntamiento, se estaban realizando obras en el polideportivo próximo al patio, encontrándose dichas obras perfectamente valladas"*** (documento nº 7).

En los mismos términos se pronuncia, con fecha de 21 de enero de 2003, el Jefe del Servicio de Gestión de Centros Docentes, con el visto bueno del Director General de Gestión Educativa.

Séptimo

El 3 de febrero de 2003, la Sra. Instructora comunicó a la interesada la puesta de manifiesto del expediente, con concesión de un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos que estimare oportunos en defensa de sus derechos (Documento nº 8). El referido trámite fue cumplimentado por la solicitante mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2003.

Octavo

El 3 de marzo de 2003, por la Sra. Instructora del expediente se redacta la propuesta de resolución que eleva a conocimiento del Excmo. Sr. Consejero, en sentido desestimatorio de las pretensiones indemnizatorias formuladas por la madre del niño accidentado, solicitando, así mismo, informe en Derecho de la Asesoría Jurídica y del Consejo Consultivo de La Rioja.

Noveno

El 5 de marzo de 2003, se emite informe por la Letrada del Gobierno de La Rioja, favorable a la propuesta de resolución desestimatoria.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 10 de marzo de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 11 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y

Deportes remite al Consejo Consultivo de La Rioja a través de su Presidente para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2003, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió en nombre del mismo a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha señalada en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

1.- Necesidad.

Son varios los preceptos en los que se afirma la preceptividad de la emisión de informe de Órganos Consultivos en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, a saber:

- El artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, establece que: ***“El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos. g) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”***.

- El artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que: ***“concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”***.

- El artículo 12.2.g) del Reglamento Orgánico y Funcionamiento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, también califica el dictamen de preceptivo, para las ***“reclamaciones que en concepto de daños y perjuicios se formulen contra la Administración Pública”***.

2.- Ámbito.

Siguiendo el art 12.2 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, este Consejo Consultivo ha de pronunciarse sobre: la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida; y en su caso, es decir, de

concurrir el nexo de causalidad, se ha de examinar, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo.

A tenor de los contenidos que se desprenden de los artículos 106.2 de la Constitución, 139.1 y 2 y 141.1 LRJ-PAC, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, deviniendo necesario para declarar tal responsabilidad el cumplido acreditamiento por parte de la reclamante de la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no está jurídicamente obligado a soportar el administrado y, debiendo existir una ***relación de causa a efecto directa e inmediata***, además de ***suficiente***, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso, para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración.

Sentado lo anterior y pasando ya al análisis de la cuestión debatida, la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa en la producción de las lesiones por las que reclama la madre del niño accidentado, hay que destacar que uno de los requisitos esenciales para que tal responsabilidad se produzca y pueda ser apreciada es, como ya ha quedado expuesto, el del ***nexo causal*** entre el actuar de la Administración, en este caso la prestación del servicio público y el resultado dañoso sufrido por el alumno.

En el supuesto que se dictamina, no puede afirmarse que, entre la prestación del servicio público educativo y la lesión sufrida por el alumno consistente en la ruptura de dientes por la caída fortuita en la clase de Educación Física, exista una relación de causa-efecto, por lo que, sin más, falta el presupuesto esencial para la prosperabilidad de la pretensión resarcitoria, el nexo causal.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, y recordando la doctrina de este Consejo Consultivo, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos (Dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, entre otros), concurre un criterio negativo de la imputación objetiva, cual es el del *“riesgo general para la vida”*, toda vez que la lesión en varios dientes sufrida como consecuencia de una caída fortuita del alumno cuando se impartía la clase de Educación Física, es un evento ligado al acontecer diario, ordinario y normal. Por ende, el daño que en este supuesto se produjo no es, por ello, objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración Educativa Autonómica y los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama, los cuales no son objetivamente imputables a aquélla, por lo que es ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.